

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES, EN SESIÓN FORMAL PRESENCIAL DEL DÍA MARTES,
DIECISIÉS (16) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

AL PROYECTO DE LEY N°061 DE 2021 CÁMARA,

“Por medio de la cual se establecen incentivos para promover la creación de familias emprendedoras informales, fomentar su permanencia a través del tiempo y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º. OBJETO. *La presente Ley tiene como objeto promover la creación y consolidación de las familias emprendedoras que se encuentran en informalidad, con el fin de posicionar a la familia como fuente de desarrollo económico nacional, donde se garantice la libertad para ofrecer sus bienes y servicios, así como reducir la informalidad de las mipymes, potenciando los beneficios de la formalización.*

ARTÍCULO 2º. EMPRENDIMIENTOS FAMILIARES. *Para efectos de la presente ley, entiéndase por emprendimiento familiar toda sociedad legalmente constituida por dos o más miembros hasta en cuarto grado de consanguinidad, segundo grado de afinidad y/o primero civil, en donde prima el trabajo familiar en cualquier actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios.*

PARÁGRAFO PRIMERO. *Las Cámaras de Comercio registrarán y expedirán la certificación que acredite la condición de emprendimiento familiar.*

PARÁGRAFO SEGUNDO. *El gobierno nacional reglamentará, en un plazo no superior a tres (3) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, el procedimiento para otorgar la condición de familias emprendedoras a quien lo solicite ante cualquier Cámara de Comercio del país.*

PARÁGRAFO TERCERO. Para efectos de esta ley, el inicio de la actividad económica principal debe entenderse en los términos definidos en el numeral segundo del artículo 2 de la Ley 1429 de 2010.

ARTÍCULO 3°. FORTALECIMIENTO DE LOS EMPRENDIMIENTOS FAMILIARES. Los emprendimientos familiares se inscribirán en el Registro Mercantil. Las Cámara de Comercio solicitarán dentro de los formularios de inscripción al registro mercantil y su renovación, información pertinente y relevante de estas sociedades que permita el desarrollo de programas y políticas públicas para la promoción, crecimiento y formalización de familias emprendedoras.

Los emprendimientos familiares podrán acceder a los beneficios de la Ley 1780 de 2016, cumpliendo los requisitos en ella establecidos.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para conservar los beneficios previstos en el presente artículo, los emprendimientos familiares deberán mantener los requisitos establecidos en el artículo 2 de esta ley. El cumplimiento de dichos requisitos deberá acreditarse al momento de la renovación anual de la matrícula mercantil

PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo Primero, los beneficios de que trata el presente artículo se perderán cuando:

- a. El 51% de la composición del capital de la sociedad deje de pertenecer a miembros que hagan parte del emprendimiento familiar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de esta Ley.
- b. Se incumpla con la renovación oportuna de la matrícula mercantil, de acuerdo con las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 4°. FOMENTO PARA LA CREACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE NUEVAS EMPRESAS FAMILIARES INFORMALES. Foméntese la creación de familias emprendedoras informales a través de capacitación técnica y el desarrollo de habilidades blandas como la comunicación intergeneracional, liderazgo, empoderamiento, entre otras, financiación, asesoría legal y comercial, nacional e internacional, por parte de las autoridades competentes en materia de emprendimiento, con el propósito de promover el diseño y desarrollo, la producción y la comercialización de sus productos en el mercado nacional e internacional, a través de ruedas de negocio, ferias de emprendimiento y demás eventos similares.

PARÁGRAFO PRIMERO. INNPULSA Colombia, o quien haga sus veces, como programa de gobierno encargado de promover el emprendimiento y la innovación en el país, será la encargada de dar los lineamientos técnicos y atención

especializada en esta materia y garantizar en los territorios la realización de por lo menos una feria anual y/o rueda de negocio, dirigidas a la promoción de estos emprendimientos en concordancia con el artículo 51 de la Ley 2069 de 2020. Para alcanzar este fin, el gobierno nacional, a través del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, dispondrá de los recursos para ello acorde al Marco Fiscal de Mediano Plazo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Cámaras de Comercio, brindarán asesorías a los emprendimientos familiares.

ARTÍCULO 5°. ESTRATEGIA ACADÉMICA PARA EL FOMENTO DE LA FORMALIZACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LAS FAMILIAS EMPRENDEDORAS. Las Instituciones Universitarias, las Instituciones Tecnológicas y las Instituciones Técnicas Profesionales, tanto públicas como privadas, desarrollarán y fomentarán cursos, diplomados, conferencias, talleres y/o seminarios, dirigidos a que las familias emprendedoras adopten prácticas que les permitan formalizar su emprendimiento y, a su vez, desarrollar sus actividades económicas de manera creciente y sostenible.

PARÁGRAFO: El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones desarrollarán estrategias, charlas y programas para que, en el proceso de formalización y consolidación de las familias emprendedoras, se les brinden herramientas y habilidades para fortalecer y potenciar el marketing, las capacidades, la adaptación y la transformación digital.

Así mismo, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, a través del Viceministerio de Comercio Exterior, divulgará y asesorará a las familias emprendedoras acerca de los acuerdos comerciales y mercados de destinos que puedan ser susceptibles de incursionar e internacionalizarse.

ARTÍCULO 6°. SELLO HECHO EN FAMILIA. Créese el Sello hecho en familia, como distintivo y reconocimiento a productos y servicios producidos por las familias emprendedoras informales, que se acompañará de campañas de sensibilización por parte de los gobiernos nacional, departamental, distrital y municipal para la promoción de la comercialización de sus productos.

PARÁGRAFO. Facúltese al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para establecer beneficios dirigidos a aquellas personas naturales o jurídicas que consuman, promuevan o comercialicen los productos de las empresas beneficiarias de la presente ley, en coordinación con las Cámaras de Comercio establecidas en el país, a fin de generar los mecanismos necesarios para certificar el buen uso del sello hecho en familia.

ARTÍCULO 7°. LÍNEAS DE CRÉDITO DE FOMENTO. Establézcase líneas especiales de crédito para facilitar el acceso a fuentes de financiación de las familias emprendedoras, acompañado de programas ofertados por las instituciones financieras respectivas que permitan la permanencia en el tiempo y el crecimiento de las mismas.

PARÁGRAFO. El grupo Bicentenario y Bancóldex garantizarán el acceso al crédito mediante la creación de una línea de crédito específica para estas empresas y fomentarán la creación de alianzas estratégicas en pro del desarrollo de las mismas.

ARTÍCULO 8°. ARTICULACIÓN CON LOS PLANES DE DESARROLLO TERRITORIAL. Incorpórese en los planes de desarrollo del orden nacional, departamental, distrital y municipal, programas y proyectos que garanticen la promoción y creación de familias emprendedoras como base del desarrollo económico y social en los territorios, así como su permanencia en el tiempo.

PARÁGRAFO PRIMERO. En las convocatorias públicas que realice el gobierno nacional, departamental, distrital o municipal referente a programas sociales de apoyo al emprendimiento y la creación de empresas familiares, deberán desarrollar mecanismos facilitadores que promuevan su participación en dichos procesos.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las Cámaras de Comercio en cumplimiento del presente artículo, podrán realizar y fomentar cursos de formación estratégica, actualización normativa, procedimental y/o administrativa sin costo alguno.

ARTÍCULO 9°. RECURSOS. A partir de la sanción de la presente ley y de conformidad con los artículos 334, 341, 288 y 345 de la Constitución Política autorizase al gobierno nacional, para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación y a los entes territoriales, en sus presupuestos correspondientes, las apropiaciones requeridas en la presente ley, conforme al marco fiscal de mediano plazo (MFMP) vigente para ese momento.

ARTÍCULO 10°. El gobierno nacional fijará una tarifa especial para la renovación de la matrícula mercantil de los emprendimientos familiares que inicien su actividad económica principal a partir de la promulgación de la presente ley. De igual manera podrá establecer tarifas especiales para sociedades que se constituyan como emprendimientos familiares en trámites que deban realizarse ante entidades gubernamentales.

ARTÍCULO 11°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

./.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. - COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. - ASUNTOS ECONÓMICOS, martes, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).- En Sesión de la fecha fue aprobado en primer debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley No.061 de 2021 Cámara, “Por medio de la cual se establecen incentivos para promover la creación de familias emprendedoras informales, fomentar su permanencia a través del tiempo y se dictan otras disposiciones”, previo anuncio de su votación en Sesión formal semipresencial de la Comisión Tercera del día diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento al artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Presidente



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA
Secretaria General

